



## **III OTRAS RESOLUCIONES**

### **PRESIDENCIA DE LA JUNTA**

*RESOLUCIÓN de 13 de diciembre de 2012, de la Dirección General de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación del Reglamento Electoral de la Federación Extremeña de Hípica. (2013060094)*

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 7.g) de la Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura, el Director General de Deportes, mediante Resolución de fecha 13 de diciembre de 2012, ha aprobado la modificación del Reglamento Electoral de la Federación Extremeña de Hípica.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 26.3 de la Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura y en el artículo 16.2 del Decreto 27/1998, de 17 de marzo, por el que se regulan las Federaciones Deportivas Extremeñas, procede la publicación en el Diario Oficial de Extremadura del Reglamento Electoral, reglamentos y sus modificaciones.

En virtud de lo anterior, esta Dirección General de Deportes acuerda:

Disponer la publicación de la modificación del Reglamento Electoral de la Federación Extremeña de Hípica, contenida en el Anexo a la presente resolución.

Mérida, a 13 de diciembre de 2012.

El Director General de Deportes,  
ANTONIO PEDRERA LEO

#### REGLAMENTO DE ELECCIONES A MIEMBROS DE LA ASAMBLEA GENERAL Y PRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN EXTREMEÑA DE HÍPICA

##### TÍTULO I

##### DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE LA ASAMBLEA GENERAL

##### CAPÍTULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

#### **Artículo 1. Regulación.**

1. La Federación Extremeña de Hípica dispondrán de un Reglamento Electoral aprobado con anterioridad a la convocatoria de elecciones.
2. Corresponde a la Junta Directiva de la Federación Extremeña de Hípica la elaboración del Reglamento que, previa aprobación por la Asamblea General, se remitirá a la Dirección General de Deportes para su aprobación e inscripción, si procede, en el Registro General de Entidades Deportivas de Extremadura, en las condiciones prevenidas en el artículo 26 de la Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura.



3. El Reglamento Electoral o modificaciones del mismo en ningún caso podrán tener entrada en la Dirección General de Deportes con una antelación menor de un mes respecto de la fecha de inicio del proceso electoral, tomándose como tal la de inicio de exposición del censo.
4. De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura y el Decreto 214/2003, de 26 de diciembre, sobre criterios básicos para la realización de los procesos electorales, la elaboración de reglamentos electorales y regulación de los órganos electorales de las Federaciones Deportivas Extremeñas; se procede a la aprobación del Reglamento de Elecciones de la Federación Extremeña de Hípica.

### **Artículo 2. Celebración de elecciones.**

1. Las elecciones se regirán por el presente reglamento electoral que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.2 del Decreto 214/2003, de 26 de diciembre, precisará de la aprobación por parte de la Dirección General de Deportes de la Junta de Extremadura.
2. El presente Reglamento Electoral deberá estar expuesto en los tabloneros de anuncios de la Federación Extremeña de Hípica, en los de sus delegaciones y en el de la Dirección General de Deportes, desde el día de la convocatoria de las elecciones hasta aquel en que concluyan los comicios.

## CAPITULO II DE ASAMBLEA GENERAL

### **Artículo 3. Composición de la Asamblea General.**

1. La Asamblea General de la Federación Extremeña de Hípica estarán integradas por representantes de los siguientes estamentos.
  - A. Entidades Deportivas.
  - B. Deportistas.
  - C. Técnicos.
  - D. Jueces y Árbitros (Jefes de Pista).
2. La representación del estamento señalado en el punto A del apartado anterior corresponde a la Entidad Deportiva. A estos efectos, el representante será su Presidente o la persona que la Entidad designe fehacientemente.

Tanto en las listas de candidatos como en las papeletas de votación deberá aparecer el nombre de la entidad deportiva, así como nombre y apellidos de su representante.

3. La representación de los estamentos señalados en los puntos B, C y D es personal, sin que pueda ser sustituida en el ejercicio de la misma.
4. Una misma persona no podrá ostentar más de una representación en la Asamblea General.

### **Artículo 4. Número de miembros de la Asamblea.**

1. La Asamblea General contará con 31 miembros. Teniendo en cuenta la necesidad del cumplimiento de los criterios de composición de la Asamblea General contenidos en el Decreto



214/2003, de 26 de diciembre, sobre criterios básicos para la realización de los procesos electorales, la elaboración de reglamentos electorales y regulación de los órganos electorales de las Federaciones Deportivas Extremeñas.

**Artículo 5. Proporcionalidad en la composición de la Asamblea.**

1. La representación en la Asamblea General de la Federación Extremeña de Hípica de los distintos estamentos se ajustará a las siguientes proporciones:

Entidades Deportivas .....43 % = 13 Miembros.

Deportistas .....39 % = 12 Miembros.

Técnicos .....9 % = 3 Miembros.

Jueces y Árbitros (Jefes de Pista).....9 % = 3 Miembros.

2. Cuando no exista en esta Federación alguno de los estamentos deportivos, la totalidad de esa representación se atribuirá proporcionalmente al resto, efectuando el reparto de modo que no superen el porcentaje máximo establecido.
3. Cuando la totalidad de los integrantes de un estamento no permitiera alcanzar el mínimo de representación asignado al mismo, pasarán a ser automáticamente miembros de la Asamblea General salvo renuncia expresa y el porcentaje no cubierto se atribuirá proporcionalmente al resto de los estamentos.

**Artículo 6. Representación de las especialidades.**

1. La representación de las especialidades de la Federación Hípica Extremeña, por disciplinas olímpicas ó disciplinas no olímpicas, responderá a criterios de proporcionalidad atendiendo al número de licencias por estamento.
2. A las especialidades cuyo número de licencias por estamento no permita su presencia en la Asamblea General conforme al criterio señalado en el apartado anterior, se les garantizará su representación con un miembro del estamento de entidades deportivas.

**Artículo 7. De los electores y elegibles.**

1. Para tomar parte en el proceso electoral de la Federación Extremeña de Hípica deberán reunir los siguientes requisitos:
  - a) Tener cumplido dieciséis años de edad para ser elector y dieciocho para ser elegible el día de la fecha de celebración de las votaciones.
  - b) Estar incluido en el censo electoral.
  - c) No estar sujeto a corrección disciplinaria, de carácter deportivo, que le inhabilite.
  - d) No haber sido inhabilitado para el desempeño de un cargo público por sentencia judicial firme.
2. Los candidatos que pertenezcan a dos o más estamentos y reúnan las condiciones exigidas en todos ellos, no podrán presentar candidatura más que a uno de ellos.



3. Tendrán la consideración de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación federativos, por los distintos estamentos:

A) Deportistas:

Tienen la consideración de electores los no menores de dieciséis años y de elegibles los mayores de edad, respectivamente, referido en ambos casos a la fecha de celebración de votaciones

Deberán estar en posesión de licencia deportiva oficial en vigor y haberla tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre que hayan participado en competiciones o actividades de la respectiva modalidad deportiva de carácter oficial en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura. A estos efectos, las competiciones nacionales se equiparán a las competiciones oficiales de ámbito regional. Estos requisitos se exigirán en relación con el momento de la convocatoria de las elecciones.

En aquellas modalidades deportivas donde no exista competición ni actividad de carácter oficial bastará para ser elector o elegible cumplir los requisitos de edad y poseer la licencia correspondiente, en los términos señalados.

La elección de los representantes de los deportistas en la Asamblea General se efectuará en su circunscripción electoral, por y entre los deportistas que figuren en el censo.

El acto de votación se efectuará previa convocatoria pública de la Federación Extremeña de Hípica, de acuerdo con el calendario electoral establecido, especificándose lugar y horario de las votaciones, siendo el voto libre y secreto.

B) Entidades deportivas:

Tienen la consideración de electoras y elegibles las entidades inscritas en el Registro General de Entidades Deportivas de Extremadura y en la Federación Extremeña de Hípica, en las mismas circunstancias a las señaladas en el punto A, en lo que sea de aplicación.

La elección de los representantes de las entidades deportivas en la Asamblea General se efectuará en su circunscripción electoral, por y entre las entidades deportivas que figuren en el censo.

El acto de votación se efectuará mediante convocatoria pública de la Federación Extremeña de Hípica, de acuerdo con el calendario electoral establecido, especificándose el lugar y horario de votaciones, siendo el voto libre y secreto.

C) Técnicos:

Tienen la consideración de electores y elegibles aquellos técnicos que estén en posesión de titulación suficiente y de licencia oficial en vigor, además de las circunstancias señaladas en el punto A en lo que les sea de aplicación, excepto el requisito de participación en competiciones o actividades.

La elección de los representantes de los técnicos en la Asamblea General se efectúa en su circunscripción electoral, por y entre los técnicos que figuren en el censo.



El acto de votación se efectuará mediante convocatoria pública de la Federación Extremeña de Hípica, de acuerdo con el calendario electoral establecido, especificándose el lugar y horario de votaciones, siendo el voto libre y secreto.

D) Jueces y Árbitros (Jefes de Pista):

Tienen la consideración de electores y elegibles aquellos jueces y árbitros (jefes de pista) que estén en posesión de titulación suficiente y de licencia oficial en vigor, además de las circunstancias señaladas en el punto A en lo que les sea de aplicación.

La elección de los representantes de los jueces y árbitros (jefes de pista) en la Asamblea General se efectúa en su circunscripción, por y entre los jueces y árbitros (jefes de pista) que figuren en el censo.

El acto de votación se efectuará mediante convocatoria pública de la Federación Extremeña de Hípica de acuerdo con el calendario electoral establecido, especificándose el lugar y horario de votaciones, siendo el voto libre y secreto.

4. La condición de miembro de la Asamblea General se perderá por cualesquiera de las siguientes causas:
  - a) Expiración del período de mandato.
  - b) Dimisión.
  - c) Incapacidad que le impida desempeñar el cargo o muerte.
  - d) Incompatibilidad sobrevenida de las establecidas legal o estatutariamente para el cargo de que se trate.
  - e) Pérdida de la condición federativa que le permitió el acceso a la representación, con excepción del Presidente.
  - f) En el supuesto de ser representante de Entidad Deportiva, que sea relegado de su representación por la misma.
  - g) Resolución sancionadora firme de los Comités Disciplinarios de la Federación Extremeña de Hípica o del Comité Extremeño de Disciplina Deportiva, por comisión de falta tipificada como muy grave.
  - h) Sentencia judicial firme.
  - i) Cualquiera otra causa que determinen las Leyes.
5. La sustitución de las bajas o vacantes que se produjesen entre los miembros de la Asamblea General se realizará a través de la designación de miembros suplentes en cada uno de los estamentos y circunscripciones, que corresponderán a las candidaturas más votadas y que no obtuvieron representación. En el caso de no existir miembros suplentes, las bajas o vacantes se cubrirán mediante la celebración de elecciones parciales.



CAPÍTULO III  
DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES

**Artículo 8. Juntas Electorales Federativas.**

1. En la Federación Extremeña de Hípica existirá una Junta Electoral que velará, en última instancia federativa, por la legalidad de los procesos electorales de la federación, y estará compuesta por al menos tres miembros titulares y otros tantos suplentes, elegidos por la Asamblea General.

La Presidencia de la Junta de Extremadura podrá designar de oficio o a instancia de parte observadores para las reuniones de la Junta Electoral Federativa.

Estará ubicada en el domicilio social de la Federación Extremeña de Hípica, estando asistida en sus labores por el personal administrativo de la misma.

2. Los miembros de la Junta Electoral Federativa no podrán ser candidatos a miembros de la Asamblea General de la Federación Extremeña de Hípica.

Los miembros de la Junta Electoral Federativa deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser ajeno al proceso electoral.
  - b) Les será de aplicación las causas de abstención y recusación determinadas en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
3. Los miembros de las Juntas Electorales Federativas extenderán su mandato hasta la convocatoria de nuevas elecciones generales a la Asamblea General en que sean renovados.
  4. Entre los miembros titulares y suplentes que componen la Junta Electoral Federativa elegirán, respectivamente, a un Presidente y Secretario del órgano. En caso de ausencia de alguno de ellos le sustituirá el correspondiente suplente, salvo que se haya constituido ya el órgano en cuyo supuesto el Presidente será sustituido por el Secretario.
  5. Una vez constituida la Junta Electoral Federativa se dará cuenta a la Dirección General de Deportes, por la Comisión Gestora de la Federación Extremeña de Hípica, con indicación expresa del nombre, apellidos, documento nacional de identidad, dirección, teléfono y cargo de cada uno de sus componentes.

6. Las reuniones de la Junta Electoral Federativa se llevará a cabo en los días establecidos en el calendario y Reglamento Electoral y siempre que su actuación sea precisa.

Quedará válidamente constituida cuando asista, la mayoría de sus miembros, siendo obligatoria la presencia del Presidente y el Secretario.

En todo caso, deberá garantizarse la permanencia del órgano durante los días en que puedan los electores requerir la certificación que les habilite para emitir el voto por correo.

Las convocatorias de las reuniones deberán ser comunicadas a la Dirección General de Deportes con, al menos, veinticuatro horas de antelación.



7. La Junta Electoral Federativa tendrá entre sus cometidos las siguientes funciones: la custodia de la documentación electoral hasta la conclusión del proceso, la admisión y publicación de las candidaturas, la emisión de las certificaciones que habiliten para ejercer el voto por correo, el conocimiento y resolución de las impugnaciones y reclamaciones que se interpongan durante el proceso electoral federativo, así como de cualquier incidencia que pueda afectar al desarrollo o resultado de las elecciones y la proclamación de los miembros electos de las Asambleas.

Asimismo, la Junta Electoral Federativa podrá actuar de oficio en cualquier fase del procedimiento electoral.

8. Los acuerdos de la Junta Electoral Federativa se adoptarán por mayoría simple de los asistentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate. De la reunión se levantará la correspondiente acta en la que se hará constar, de la manera más exacta posible, lo ocurrido en la misma. Igualmente se relacionarán los votos particulares al acuerdo que pudiera existir.
9. Los acuerdos de la Junta Electoral Federativa serán comunicados a los interesados formalmente y por el medio que consideren más rápido, siempre por escrito y con acuse de recibo.
10. Las resoluciones de la Junta Electoral Federativa podrán ser recurridas ante el Comité de Garantías Electorales de las Federaciones Deportivas Extremeñas en el plazo de siete días hábiles desde su notificación, excepto en el supuesto que concierna al censo electoral que será de tres días.
11. Todos los documentos dirigidos a la Junta Electoral Federativa deberán ser registrados de entrada y salida en el correspondiente libro de registro de la Federación.

Los documentos remitidos vía fax y correo electrónico tendrán validez provisional hasta la llegada, en el plazo de cuarenta y ocho horas, de los correspondientes originales.

#### **Artículo 9. De las Mesas Electorales.**

1. Las Mesas Electorales estarán compuestas por tres miembros, actuando uno como Presidente, otro como secretario y el tercero como vocal.
2. La elección de los miembros de las Mesas Electorales se efectuará mediante sorteo, de entre los censados en cualquiera de los estamentos, designándose tres titulares y tres suplentes.
3. Los miembros de las Mesas Electorales no podrán ser candidatos a miembros de la Asamblea General de la Federación Extremeña de Hípica.
4. El Presidente de la Mesa tiene como competencias la dirección del proceso de votación conforme a las normas electorales, ostentando la autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de voto y garantizar la existencia del número suficiente de sobres y de papeletas de voto y, en definitiva, adoptando las medidas conducentes al mejor desarrollo de la jornada electoral, y redactará y levantará el Acta de su constitución y la de votación y escrutinio de votos, que serán firmadas por todos sus componentes, y la remitirá a la Junta Electoral de manera inmediata.



5. El número y la localización de cada Mesa se determinará por la Junta Electoral, conforme a lo recogido en el Reglamento Electoral.

#### CAPÍTULO IV DE LOS PROCESOS ELECTORALES

##### **Artículo 10. Censo Electoral.**

1. El censo electoral deberá estar expuesto en los tabloneros de anuncios de la Federación Extremeña de Hípica, en los de sus delegaciones y en el de la Dirección General de Deportes, desde el día de la convocatoria de las elecciones hasta aquel en que concluyan los comicios.
2. El censo que ha de regir en cada elección tomará como base el de carácter permanente actualizado al momento de la convocatoria de las elecciones, comunicándose su situación censal a todas las entidades, deportistas, técnicos y jueces-árbitros (jefes de pista), con licencia federativa en vigor, indicando la causa de exclusión, en su caso.
3. El censo electoral constará de dos apartados: electores y elegibles, estando subdividido en los estamentos, y especialidades en su caso, que lo componen, de acuerdo con el capítulo II anterior y, a su vez, cada estamento se relacionará por circunscripciones electorales.
4. Contra el censo electoral se podrá interponer reclamación ante la Junta Electoral Federativa, de acuerdo con el calendario electoral. Las resoluciones de la Junta Electoral Federativa relativas al censo serán recurribles ante el Comité de Garantías Electorales en el plazo de tres días hábiles desde la notificación de la resolución.
5. Resueltas las reclamaciones y firme el censo electoral no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo referidas al mismo en otras fases del proceso electoral.

##### **Artículo 11. Calendario Electoral.**

1. El calendario electoral se ajustará a los siguientes plazos mínimos:

Día 1.º: Constitución de la Junta Electoral Federativa.

Días 2.º a 6.º: Plazo de exposición del censo electoral y de presentación de reclamaciones al mismo ante la Junta Electoral Federativa.

Día 7.º: Resolución y notificación de reclamaciones al censo electoral por la Junta Electoral Federativa.

Días 8.º a 10.º: Presentación de posibles recursos ante el Comité de Garantías Electorales.

Días 11.º a 14.º: Plazo de presentación de candidaturas para los diferentes estamentos de la Asamblea General.

Día 15.º: Publicación de candidaturas presentadas en los lugares previstos en el Reglamento Electoral.

Días 16.º y 17.º: Presentación de reclamaciones a las candidaturas presentadas ante la Junta Electoral Federativa.





Día 18.º: Resolución de las reclamaciones y proclamación de candidatos por la Junta Electoral Federativa. Inicio del plazo para solicitar la documentación relativa al voto por correo, en los lugares, días y horarios que se indiquen en el Reglamento Electoral.

Días 19.º a 25.º: Presentación de posibles recursos ante el Comité de Garantías Electorales.

Día 23.º: Conclusión del plazo para la solicitud de la documentación relativa al voto por correo.

Día 27.º: Constitución de la Mesa Electoral y celebración de las votaciones.

Día 28.º: Publicación de los resultados electorales provisionales.

Días 29.º a 31.º: Plazo de presentación de reclamaciones ante la Junta Electoral Federativa.

Día 32.º: Resolución y notificación de reclamaciones y proclamación de candidatos electos. Publicación de la composición de la Asamblea General. Convocatoria de elecciones a Presidente, especificando lugar, día y hora de la celebración de la Asamblea General.

Días 33.º a 39.º: Presentación de posibles recursos ante el Comité de Garantías Electorales contra la proclamación de candidatos electos.

Días 40.º a 44.º: Presentación de candidaturas a Presidente.

Día 44.º: Proclamación de candidaturas presentadas.

Días 45.º a 47.º: Presentación de posibles reclamaciones a las candidaturas presentadas.

Día 48.º: Resolución de las reclamaciones presentadas.

Días 49.º a 55.º: Presentación de posibles recursos ante el Comité de Garantías Electorales.

Día 59.º: Celebración de Asamblea General para la elección de Presidente.

Días 60.º a 62.º: Presentación de posibles impugnaciones a las elecciones a Presidente.

Día 63.º: Resolución de las impugnaciones presentadas y proclamación de resultados definitivos.

Días 64.º a 70.º: Presentación de posibles recursos ante el Comité de Garantías Electorales.

2. El cómputo de las referidas actuaciones se verificará considerando los días hábiles. En el proceso electoral serán considerados inhábiles los domingos y festivos (estos últimos referidos únicamente a la localidad sede de la Junta Electoral Federativa), así como el mes de agosto, a efectos de cómputo de plazos del calendario y presentación de recursos o reclamaciones.
3. Los días en que tengan lugar las elecciones de miembros de la Asamblea General y de Presidente de la Federación Deportiva Extremeña no podrán coincidir con días en los que



se celebren pruebas o competiciones deportivas de carácter oficial en alguna de las especialidades de la Federación correspondiente.

4. Los plazos determinados en el calendario electoral finalizarán a las 21:00 horas del día establecido.

**Artículo 12. Convocatoria de elecciones y disolución de las Juntas Directivas de la Federación.**

1. Corresponde al Presidente de la Federación la convocatoria de elecciones a la Asamblea General.
2. La convocatoria deberá incluir, como mínimo:
  - A. Número total de miembros de la Asamblea General.
  - B. Distribución del número de miembros de la Asamblea General por circunscripciones electorales y por estamentos.
  - C. Censo electoral.
  - D. Calendario electoral.
  - E. Composición de la Junta Electoral.
  - F. Modelos oficiales de sobres y papeletas.
  - G. Regulación del voto por correo.
3. Simultáneamente a la convocatoria, las Juntas Directivas se disolverán constituyéndose en comisiones gestoras de sus respectivas federaciones.

En caso de inexistencia de Junta Directiva, la Asamblea General designará la Comisión Gestora, que estará integrada por cinco miembros.

4. Si algún miembro de la Comisión Gestora presenta su candidatura a la presidencia de su respectiva Federación Deportiva Extremeña deberá, previa o simultáneamente, abandonar la citada Comisión.

**Artículo 13. De la difusión del proceso electoral.**

1. El anuncio de convocatoria electoral para la Asamblea General deberá publicarse en el Diario Oficial de Extremadura y, al menos, en uno de los periódicos de mayor difusión regional, especificando los lugares en los que se encuentre expuesta públicamente cuanta documentación concierna al proceso en cuestión. Asimismo, el citado anuncio se comunicará a todas las entidades, técnicos y jueces-árbitros con licencia federativa en vigor.
2. En todo caso, el Reglamento Electoral, el censo y la convocatoria de elecciones, así como los demás datos de interés, quedarán expuestos en los tablones de anuncios de la Federación y sus delegaciones, y en la sede de la Dirección General de Deportes, para general y permanente conocimiento.
3. La Comisión Gestora debe garantizar en su funcionamiento la máxima difusión y publicidad de las convocatorias de elecciones a la Asamblea General y a Presidente de la Federación.



A tal fin, será obligatoria la exposición de todos los documentos que genere el proceso electoral en el tablón de anuncios de la Federación, en sus delegaciones y en la sede de la Dirección General de Deportes. Todo ello sin perjuicio de que, una vez constituida la Asamblea General y a efectos de los procedimientos para la elección de Presidente, se curse notificación individual a cada miembro, en la que se asegure fehacientemente su recepción.

**Artículo 14. De las circunscripciones electorales.**

1. La circunscripción electoral para los distintos estamentos podrá ser provincial o autonómica. Será provincial cuando el número de electores en ambas provincias sea superior al veinticinco por ciento del total que constituya el censo del estamento. Será autonómica cuando en una de las provincias no se llegue al porcentaje referido.
2. Cuando la circunscripción electoral sea la provincial, el número de representantes elegibles para la Asamblea General se distribuirá entre las distintas circunscripciones electorales proporcionalmente al número de censados en cada una de ellas.

**Artículo 15. Presentación de Candidaturas.**

1. Los candidatos a miembros de la Asamblea General deberán presentar escrito dirigido al Presidente de la Junta Electoral Federativa en el que se hagan constar al menos, los siguientes datos:
  - a) Nombre y apellidos.
  - b) Domicilio completo.
  - c) Número del DNI adjuntando, además, fotocopia del mismo.
  - d) Candidatura a la que se presenta.
2. Si algún miembro de la Comisión Gestora presenta su candidatura a la presidencia de su respectiva Federación Deportiva Extremeña deberá, previa o simultáneamente, abandonar la citada Comisión.
3. Los representantes de las entidades deportivas adjuntarán certificado del secretario de la misma, con el visto bueno del presidente, de que posee tal condición.
4. Los escritos dirigidos a la Junta Electoral Federativa podrán ser enviados por cualquier medio que acredite fehacientemente su recepción o ser entregados en mano, dentro de los plazos determinados en el calendario electoral y que finalizarán a las 21:00 horas del día establecido.
5. Cuando el número de candidatos presentados a la elección de miembros a la Asamblea General sea inferior al número de representantes por estamento y circunscripción, la Junta Electoral Federativa procederá a proclamar candidatos electos a los presentados.

**Artículo 16. Votaciones a la Asamblea General.**

1. En las elecciones a todos los estamentos el voto debe ser libre, igual, directo y secreto.
2. Con el fin de posibilitar la presencia de las minorías, cuando el número de puestos que corresponda elegir a un estamento sea superior a cuatro, cada elector podrá votar como



máximo un número de candidatos del 70 por 100 del total de miembros a elegir en su circunscripción electoral y, en su caso, especialidad deportiva.

3. Sólo podrán votar por el estamento de Entidades Deportivas los Presidentes de las mismas o personas en quien éstos deleguen de forma expresa y por escrito al que se acompañará fotocopia de su Documento Nacional de Identidad.
4. Serán elegidos miembros de la Asamblea General, los candidatos que obtengan mayor número de votos hasta cubrir el número total de representantes elegibles.
5. Caso de existir empate entre dos o más candidatos en cualquiera de los estamentos, se decidirá mediante sorteo celebrado el día siguiente de las votaciones por parte de la Junta Electoral Federativa, antes de la publicación de resultados provisionales. El sorteo será público y consistirá en la extracción de una papeleta en las que previamente se hayan hecho figurar los nombres de los candidatos empatados, siendo elegido aquél cuya papeleta sea la extraída por uno de los miembros de la Junta Electoral Federativa. El resultado del sorteo se incorporará como anexo al acta de votaciones de la Mesa Electoral.
6. Los candidatos que no hubieran resultado elegidos miembros de la Asamblea, serán considerados suplentes para cubrir eventuales bajas en su estamento, circunscripción y en su caso especialidad deportiva respectiva.

La Junta Electoral Federativa elaborará la relación de suplentes que se ordenará según el número de votos obtenidos por cada uno de ellos.

7. Cuando el número de candidatos presentados por un estamento determinado, sea igual o inferior al número de representantes que corresponden por dicho estamento y circunscripción electoral y en su caso especialidad no se celebrarán las elecciones en dicho estamento, considerándose los candidatos ya proclamados como miembros de la Asamblea.

#### **Artículo 17. Constitución de las Mesas Electorales.**

1. Para el acto de constitución de las Mesas Electorales y todos los actos propios de la votación, los candidatos a miembros electos podrán nombrar un interventor por cada Mesa Electoral mediante la expedición de un documento que le acredite como tal, siendo necesario para ello tener la condición de elector, no pudiendo ser candidato.
2. Los interventores ejercen su derecho a sufragio en la Mesa Electoral ante la que está acreditado y puede asistir a la Mesa Electoral, participar en sus deliberaciones con voz, pero sin voto, y ejercer los derechos que le concede la reglamentación electoral.
3. La Presidencia de la Junta de Extremadura podrá designar interventores de mesa, con el fin de garantizar los derechos de electores y elegibles.
4. Tienen derecho a entrar en los locales donde se celebre la elección, además de los miembros de la Mesa Electoral:
  - a) Los electores.
  - b) Los interventores o representantes de las candidaturas.
  - c) Los miembros de la Junta Electoral Federativa.



- d) Aquellas personas cuyo cometido sea mantener el orden en el recinto.
  - e) Interventores de Mesa de Presidencia de la Junta de Extremadura.
5. Si el presidente de la Mesa Electoral no se presentase, le sustituirá el secretario y a éste el vocal y, por último, los suplentes por su orden.
  6. En el caso en que no fuera posible la constitución de la Mesa Electoral por no asistir los titulares y suplentes de la misma, se procederá a su constitución con los tres primeros votantes que accedieran a ello, los cuales ocuparán los cargos por cubrir.
  7. Cada Mesa Electoral deberá contar con una lista del censo electoral de la circunscripción, papeletas electorales y una urna transparente precintada para cada uno de los estamentos, en las que por los miembros de cada estamento se introducirán indistintamente las papeletas correspondientes a las elecciones de miembros de la Asamblea General.
  8. Reunidos los miembros de la Mesa Electoral con media hora al menos de antelación al comienzo de las votaciones, recibirán las acreditaciones de los interventores, si los hubiere. Sólo podrá haber uno por cada candidatura, que firmará la correspondiente acta.

**Artículo 18. Proceso de Votación a Miembros de la Asamblea.**

1. El proceso de votación se efectuará acreditando el votante su condición ante el secretario que anotará al margen del censo electoral que lo ha efectuado. A continuación, el votante entregará el voto al Presidente que lo introducirá en la urna añadiendo en voz alta la palabra "Votó".
2. A efectos de facilitar la votación, se habilitará un modelo oficial de papeleta que, encabezada con la denominación del estamento, determinará el nombre y los dos apellidos de los candidatos por la circunscripción electoral. Igualmente se pondrá a disposición del votante un sobre con el nombre del estamento.
3. Serán consideradas nulas aquellas papeletas que:
  - a) No se ajusten al modelo establecido por la Federación Extremeña de Hípica.
  - b) Incluyan más nombres que los candidatos existentes.
  - c) Contengan cualquier anotación no referida a la votación.
  - d) Efectúen votación a personas que no estén incluidas en la candidatura.
4. La votación se efectuará colocando el votante una cruz o aspa delante del nombre del candidato.
5. Llegada la hora de la conclusión de la votación, el presidente ordenará cerrar el lugar donde se efectúe la votación, no permitiendo a partir de ese momento el acceso a ningún votante. A continuación, procederán a realizar la votación las personas que se encuentren en la sala.
6. El orden de votación en este caso será el siguiente:
  - a) Votantes que no lo hubieran efectuado y que se encuentren en la sala.
  - b) Votos por correo.



- c) Interventores.
  - d) Componentes de la Mesa Electoral por orden de vocal, secretario y presidente.
7. Finalizada la votación, el presidente de la Mesa Electoral procederá al escrutinio que será público y de acuerdo al siguiente mecanismo:
- 1.º) Se abrirán las puertas por si alguien quiere presenciarlo.
  - 2.º) Se desprecintarán las urnas y volcarán las papeletas.
  - 3.º) Se procederá al recuento de los votos emitidos que en todos los casos será coincidente con el número de votantes; en caso de no coincidir, se declarará nula la votación que deberá repetirse al cuarto día natural de la misma.
  - 4.º) Se iniciará el escrutinio de votos de cada candidatura. Finalizado el mismo, se levantará la correspondiente acta que, firmada por los interventores y componentes de la Mesa Electoral, especificará:
    - a) Votos válidos.
    - b) Votos en blanco.
    - c) Votos nulos.
    - d) Número de votos obtenido por cada candidatura.
    - e) Alegaciones que pudieran hacer los interventores y componentes de la Mesa Electoral.
  - 5.º) Se destruirá la totalidad de papeletas en el caso de que estén conformes todas las partes. De no ser así, se incorporarán al acta de resultados.
  - 6.º) Se remitirá una copia del acta a la Junta Electoral Federativa.
  - 7.º) Caso de existir empate entre dos o más candidatos en cualquiera de los estamentos, se decidirá mediante sorteo celebrado el día siguiente de las votaciones por parte de la Junta Electoral Federativa, antes de la publicación de resultados provisionales.

El sorteo será público y consistirá en la extracción de una papeleta en las que previamente se hayan hecho figurar los nombres de los candidatos empatados, siendo elegido aquél cuya papeleta sea la extraída por uno de los miembros de la Junta Electoral Federativa. El resultado del sorteo se incorporará como anexo al acta de votaciones de la Mesa Electoral.

### **Artículo 19. El voto por correo.**

- 1. Aquellos electores que prevean que en la fecha de la votación no podrán ejercer su derecho de voto personalmente, podrán hacerlo por correo, previa solicitud a la Junta Electoral correspondiente.
- 2. El plazo, lugares, días y horarios concretos en los que se podrá presentar la solicitud deberán ser especificados en el calendario electoral.



3. La solicitud deberá presentarse personalmente, exigiéndose al interesado la exhibición de su Documento Nacional de Identidad y comprobándose la coincidencia de la firma del mismo.
4. La solicitud podrá ser presentada en nombre del elector por persona debidamente autorizada para ello por escrito, que aportará a la Junta Electoral junto con su acreditación, y el Documento Nacional de Identidad del solicitante.

Una persona no podrá representar a estos efectos ante la Junta Electoral a más de un elector.

5. La Junta Electoral Federativa comprobará si el solicitante se encuentra incluido en el censo, en cuyo caso realizará la correspondiente anotación en el mismo y expedirá la certificación de inscripción que se entregará o remitirá al interesado junto con la documentación electoral.
6. El elector introducirá la papeleta de voto en el sobre de votación y lo cerrará. Incluirá el sobre de votación y el certificado en otro sobre dirigido a la Federación, con indicación de la Mesa Electoral que le corresponda, a través del Servicio Oficial de Correos, mediante envío certificado con aviso de recibo. En el reverso del sobre deberá indicarse necesariamente el nombre y los apellidos del elector, su firma, y el estamento federativo al que pertenece.
7. En cualquier caso, los votos emitidos por esta modalidad deberán estar a disposición de la Mesa Electoral antes de la hora señalada para el final de la votación.
8. Finalizado el horario de votación, la Mesa Electoral comprobará la validez de los votos emitidos por correo, no teniendo en cuenta dicho voto si ya se hubiese hecho personalmente.

## TÍTULO II

### DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN

#### **Artículo 20. Elección de Presidente de la Federación.**

1. El Presidente de la Federaciones Extremeña de Hípica serán elegidos por sufragio libre, directo, igual y secreto por y entre los miembros de la Asamblea General, reunidos a tal efecto en sesión extraordinaria, en la que no será válido el voto por correo ni la delegación de voto.
2. Para que se proceda válidamente a la elección de Presidente será necesaria la presencia en el momento de iniciarse la misma de, al menos, la mitad más uno del total de los miembros de la Asamblea.
3. La candidatura a la presidencia deberá efectuarse mediante escrito dirigido a la Junta Electoral Federativa, debiéndose hacer constar la filiación, domicilio completo y fecha de nacimiento del interesado, así como su renuncia expresa y formal a la condición activa que le hubiese legitimado como representante en la Asamblea General para el supuesto que resultase elegido presidente, adjuntándose a referido escrito fotocopia del DNI.
4. La lista de candidaturas presentadas deberá obrar en poder de todos los miembros de la Asamblea General con, al menos, cuarenta y ocho horas de antelación a la celebración de las votaciones.



5. Procederá elegir Presidente en la primera sesión que celebre cada nueva Asamblea General.

**Artículo 21. Proceso de Votación a Presidente de la Federación.**

1. La presidencia de la sesión constitutiva de la Asamblea General se formará con los dos asambleístas de más edad que actuarán como Presidente y Vicepresidente respectivamente, no pudiendo en ningún caso coincidir con los candidatos a la presidencia, desempeñando las funciones de Secretario quien ostente este cargo en la Comisión Gestora de la federación.
2. Con carácter previo a la votación, cada candidato —por fecha de presentación de candidatura— expondrá su programa por un tiempo máximo de treinta minutos, sin que pueda existir réplica, ni siquiera en el caso de alusiones.
3. Terminada la intervención de los candidatos, los miembros de la Asamblea General podrán efectuarles preguntas. Finalizada la ronda de preguntas pasará a realizarse la votación.
4. La votación se efectuará según el siguiente proceso:
  - 1.º) El presidente de la Asamblea General llamará a votar a los miembros de la misma. Pasados cinco minutos, ordenará el cierre del local donde vaya a efectuarse la votación, no pudiendo incorporarse a la sala ningún nuevo asambleísta.
  - 2.º) El secretario nombrará a cada uno de los miembros de la Asamblea General, que entregarán la papeleta al presidente, introduciéndola éste en la urna.
  - 3.º) El orden de votación será: asambleístas, interventores, vicepresidente y presidente.
  - 4.º) Finalizada la votación, en la que no será válido el voto por correo ni la delegación de voto, se procederá por parte del presidente de la asamblea al desprecintado de la urna, contando el número de votos, que será coincidente con el número de votantes, debiendo anular la votación en aquellos casos en que este hecho no se produzca.
5. Será proclamado Presidente el candidato que obtuviere mayoría absoluta de votos. En el caso de que ninguno de los candidatos alcance la mayoría absoluta en primera vuelta, se realizará una nueva votación por mayoría simple entre los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos.
6. En caso de empate se suspenderá la sesión por un espacio de tiempo no inferior a una hora ni superior a tres, celebrándose una última votación, también por mayoría simple.
7. De persistir el empate, se efectuará el sorteo que decidirá quién será el presidente.
8. El presidente electo ocupará la presidencia de la Asamblea General inmediatamente después de celebrada la votación en que haya sido elegido.
9. En el caso de que sólo exista un único candidato, no se realizarán votaciones y quedará nombrado por aclamación.





10. El Presidente tendrá la condición de miembro nato de la Asamblea General durante el periodo de su mandato, aunque pierda la representación inicial en la misma.

#### DE LOS RECURSOS ELECTORALES

##### ***Artículo 22. De los recursos ante las Juntas Electorales Federativas.***

1. Los plazos para la presentación de recursos ante la Junta Electoral Federativa y para su resolución serán determinados en el calendario electoral.
2. Estarán legitimados para recurrir ante la Junta Electoral Federativa quienes ostenten la condición de interesado de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

##### ***Artículo 23. De los recursos ante el Comité de Garantías Electorales de las Federaciones Deportivas Extremeñas.***

1. El Comité de Garantías Electorales de las Federaciones Deportivas Extremeñas, de conformidad con lo establecido en el Decreto 214/2003, de 26 de diciembre, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos:
  - A. Contra los acuerdos de las Juntas Electorales de las Federaciones Deportivas Extremeñas, sobre la validez de las elecciones, y los que versen sobre proclamación de candidaturas o sobre la proclamación de candidatos electos.
  - B. Contra los acuerdos definitivos de las Juntas Electorales de las Federaciones Deportivas Extremeñas respecto a las sanciones que se impugnan con motivo de la comisión de infracciones en materia electoral.
  - C. Contra las resoluciones de las Juntas Electorales Federativas relativas al censo electoral.
  - D. De los conflictos de competencias que se susciten entre las Juntas Electorales de las Federaciones Deportivas Extremeñas.
2. Además el Comité de Garantías Electorales de las Federaciones Deportivas Extremeñas será competente para conocer de las demás cuestiones que en materia electoral deportiva le sean sometidas por la Presidencia de la Junta de Extremadura, de oficio o a instancia de parte.
3. Estarán legitimados para recurrir ante el Comité de Garantías Electorales de las Federaciones Deportivas Extremeñas quienes ostenten la condición de interesado de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
4. Los recursos deberán presentarse por escrito debidamente firmado, en el que se hará constar la identidad del recurrente, el acuerdo o resolución que se recurre, los fundamentos en que se basa la impugnación, las normas que se consideren infringidas y la pretensión que se deduce contra dicho acuerdo o resolución.
5. Los recursos deberán presentarse en la Secretaría del Comité de Garantías Electorales de las Federaciones Deportivas Extremeñas o ante los órganos federativos, comisiones ges-



toras o Juntas Electorales que adoptaron los acuerdos o resoluciones impugnadas en el plazo que se establece para cada caso en el calendario electoral de aplicación. En todo caso, el plazo se computará en días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación o publicación del acuerdo o resolución impugnado. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto recurso, los acuerdos o resoluciones serán firmes.

6. El órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiera presentado el recurso deberá dar traslado inmediato del mismo al Comité de Garantías Electorales. Éste pondrá en conocimiento el escrito de interposición y los documentos que lo acompañen a todos aquéllos cuyos derechos o intereses pudieran resultar afectados, concediéndoles un plazo de tres días hábiles para que formulen las alegaciones y presenten los documentos que consideren procedentes.
7. El Comité de Garantías Electorales se registrará, en la tramitación del procedimiento revisor, por lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.
8. La resolución estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el recurso, o declarará su in admisión.

Cuando por existir vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo, se ordenará la retroacción del procedimiento electoral al momento en que el vicio fue cometido.

9. En el caso de que el recurso no fuera resuelto expresamente en el plazo máximo de treinta días, el recurrente podrá considerarlo desestimado, quedando expedita la vía jurisdiccional procedente.
10. La ejecución de las resoluciones del Comité de Garantías Electorales corresponderá a la Dirección General de Deportes directamente o a través de la correspondiente organización federativa.

### ***Disposición derogatoria.***

Queda expresamente derogado el Reglamento Electoral de esta federación, en vigor hasta el día de la fecha, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento Electoral.

Badajoz, a 17 de noviembre de 2012.

Diligencia: para hacer constar que el presente Reglamento Electoral de la Federación Extremeña de Hípica, conforme al Decreto 214/2003, de 26 de diciembre, fue aprobado en Asamblea General Extraordinaria celebrada el día 17 de noviembre de 2012.

El Secretario General,  
Fdo: JAVIER GRAGERA RODRÍGUEZ

V.º B.º El Presidente,  
Fdo: I. FERNANDO DE LA IGLESIA DE MIGUEL